

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No.: 760013110008202100341-00
SOLICITANTES: VICKY MARISOL PEÑARANDA ORDOÑEZ
y MAURICIO PEÑARANDA VARGAS
CAUSANTE: DARIO PEÑARANDA MENDOZA

Auto Interlocutorio No. 1249
Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda de sucesión intestada del causante **DARIO PEÑARANDA MENDOZA**, se observa que el avalúo de los bienes del causante es \$66.275.000.00 y la determinación de la cuantía en estos procesos por el valor de los bienes relictos, (art.26 CGP); suma que está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P¹., en concordancia con el art. 25 ídem², la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amén que se indica a Cali como último domicilio del causante³, lo anterior en consonancia con lo indicado en el núm. 4º del art. 18 ejusdem,⁴ competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Subrayado del despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

¹ "ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)"

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Flr

